

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Regulación de Visitas remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Oficina Judicial – Reparto-. para resolver lo de su admisión.

Se deja constancia que el día 17 de diciembre de 2021, se celebra el día del Poder Judicial y no corren términos, igualmente que la vacancia judicial para los juzgados de familia, corrió desde el día 20 de enero de 2021, hasta el 10 de enero de 2022, inclusive.

Se allegó prueba de envió de la demanda y sus anexos a la demandada, pero no es posible acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6º. del Decreto 806 de 2020, debido a que no se observa quien fue el remitente.

Para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).-

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA  
URIBE  
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	<b>13</b>
Actuación:	<b>Regulación Visitas</b>
Demandante:	<b>Jose Fernando Patiño Torres</b>
Demandada:	<b>Danna Aristizábal Oviedo</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2021-00438-00</b>
Providencia:	<b>Auto Inadmite demanda</b>

Revisada la demanda de Regulación de Visitas y Alimentos, formulada por el señor JOSE FERNANDO PATIÑO TORRES, a través de apoderada, en contra de la señora DANNA ARISTIZABAL OVIEDO, presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Visto el informe secretarial que antecede, se allegó copia de un mensaje de datos, en donde la parte interesada pretende acreditar el cumplimiento del envió simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, pero se observa que tal mensaje de datos no se encuentra ajustado a derecho, en atención a que no se visualiza quien es el remitente, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, no es procedente tener en cuenta esta actuación, razón para requerir a la parte, el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. No se aportó el poder, el cual debe surtir conforme lo señala el artículo 5º de Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo señala el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Se aportó el registro de nacimiento de la niña PENELOPE ARISTIZABAL TORRES, de nacionalidad brasileña, pero no es posible tenerlo en cuenta por cuanto se trata de un documento expedido en el extranjero, razón por la cual debe allegarse apostillado y con su correspondientes traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, artículo 251 del Código General del Proceso apostillado en los términos del artículo.
4. No se allegaron los siguientes anexos relacionados en la demanda:
  - 4.1. Registro Civil Colombiano de Nacimiento de la menor PENELOPE ARISTIZABAL TORRES.
  - 4.2. Comprobantes de Consignaciones hechas por el Demandante, donde la titular es la señora DANNA ARISTIZABAL OVIEDO, madre de la menor y por concepto de alimentos de la menor.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco días, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

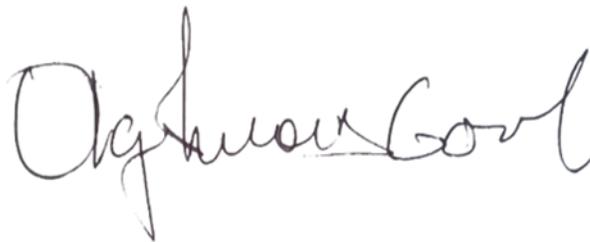
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Inadmitir la demanda de Regulación de Visitas, formulada por el señor JOSE FERNANDO PATIÑO TORRES, en contra de la señora DANNA ARISTIZABAL OVIEDO, de conformidad con las observaciones señaladas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** - Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazarla.

**NOTIFIQUESE**

**Jueza**



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**